

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

17 SEP 2020

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0105

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Evelyn Andrea Gil Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52435198

1. Por la suma de **\$18'197.871,59** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios equivalentes a 23.87% anual sobre el capital anterior, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. La suma de **\$1'676.031, 81** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de los meses de julio de 2019 a enero de 2020.
4. Por los intereses moratorios equivalentes a 23.87% anual sobre el capital anterior, exigibles desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de **\$1'660.999,37** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas señaladas en el numeral 3.
6. Por la suma de **\$174.938,41** por concepto de cuotas de seguro sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40131524 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la respectiva ciudad.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No. 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**